

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

**SENTENCIA N.º 074-13-SEP-CC**

**CASO N.º 2072-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza, por sus propios derechos, amparado en el artículo 65 numeral 3 segundo inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el juicio de nulidad de inscripción de nacimiento signado con el N.º 0292-2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 13h06, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento el 28 de marzo de 2013 y convocó a audiencia pública a las partes y a terceros interesados para el 10 de abril de 2013 a las 09h30.

El 10 de abril de 2013 a las 09h30, conforme consta a fs. 67 del expediente de la Corte Constitucional, tuvo lugar la mencionada audiencia pública. A la misma comparecieron el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza y la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño e intervinieron en su representación las abogadas Ruth Ximena Regalado Mejía y Cinthya Ordóñez Honores, respectivamente.

### **Detalle de la acción propuesta**

### **Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia impugnada fue dictada el 28 de marzo de 2011 a las 10h36, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS.** Babahoyo, lunes 28 de marzo del 2011, las 10h36. **VISTOS: (...)** **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** Confirma la sentencia que vino en grado en todas sus partes, y por ende, desestima el recurso de apelación que interpuso la demandada (...).

Por su parte, la sentencia dictada el 22 de junio de 2010 a las 10h10, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, estableció:

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.**  
Quevedo, Junio 22 de 2010; las 10h10.-

**VISTOS: (...)** **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara con lugar la demanda y en consecuencia, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999 que consta del Tomo 7, Página 96, Acta 2046, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor inscrito, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, se declara la nulidad absoluta de dicha acta disponiendo notificar con lo resuelto al señor Jefe del indicado Registro Civil para que tome nota de esta nulidad (...).

### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, tía del menor, ha



105 cinco cinco

impulsado una persecución jurídica demandando la nulidad de su inscripción de nacimiento, alegando que su hermano, Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no pudo haber concurrido al Registro Civil a reconocer e inscribir el nacimiento de Jordán Aníbal Chipantiza Meza porque se encontraba atravesando una crisis psicológica-psiquiátrica, consecuencia de su participación en el combate de Alto Cenepa de 1995.

El accionante considera que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente. Además, señala que se ha violado el principio de interés superior del niño establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 y artículos 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que la demanda fue aceptada, dejando sin efecto jurídico el acta de inscripción de nacimiento, lo cual causó la violación a la seguridad jurídica, al interés superior del niño y a los derechos constitucionales a la identidad, motivación y derecho a la defensa.

Afirma que se han desconocido las disposiciones contempladas en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Código Civil, lo cual ha derivado en una violación a la seguridad jurídica; que se ha desnaturalizado la acción de nulidad de inscripción de nacimiento al fundamentarse la sentencia en puntos ajenos a la *litis*, al realizarse la exhumación del cadáver del señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño para llevar a cabo un examen de ADN, como si se tratara de un juicio ordinario y que, sin ninguna prueba, se ha concluido que en el acta de inscripción de nacimiento se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor, motivo de otro tipo de acción.

Adicionalmente, señala que el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no contiene la motivación que exige el artículo 76, realizando una mera referencia al fallo del juez inferior, lo cual revela una motivación insuficiente y que, al limitarse a transcribir los argumentos del juez inferior y las disposiciones legales, se ha omitido administrar justicia con sujeción al principio del interés superior del niño.

El accionante manifiesta que se han violado los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, establecido en los artículos 45 segundo inciso y 66 numeral 28 de la Constitución de la República.

2. La filiación, previsto en el artículo 69 numerales 6 y 7 de la Constitución.
3. Derecho a la no discriminación por razones de identidad y filiación, tutelado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.
4. El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución.
5. El principio del interés superior del niño establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 y artículos 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. El derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

### **Petición concreta**

La pretensión del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“... se repare la sentencia dictada en la causa No. 0292-2009, de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y en consecuencia, tutele mi derecho a la identidad que se relaciona con la filiación, se prevalezca los principios de interés superior del niño; se garantice el principio de supremacía de la Constitución. Por tanto, se deje sin efecto jurídico el fallo emitido por los Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos**

Los abogados Miguel Cardona Morán, Jorge Euvín Villacrés y Nelson Campbell Suarez, ex juez titular y conjueces de la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presentan informe en el cual, sobre lo principal manifiestan:

Que la resolución dictada se amparó en principios constitucionales, doctrinarios y jurídicos y que se respondió a lo que se plasmaba en el proceso. Señalan que: “hubo abundante prueba en la que se basó la sala para encontrar que, según testigos el presunto padre del accionante, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no se encontraba con sus funciones cerebrales normales...”.

*C*



106 ciento pes 6

Indican que la accionada ni su hijo acudieron a realizarse una prueba de ADN y que se demostró con la historia clínica del difunto, así como del informe de un psicólogo clínico, que Luis Alfredo Chipantiza Proaño “era un paciente que tenía un comportamiento agresivo, ideas delirantes, delirio de persecución, sufría convulsiones, tuvo un notable deterioro de expresión, aletargamiento, a quien se le suministraba sedantes, sugiriendo asistencia psiquiátrica”.

Señalan además que la Sala llegó a la conclusión de que el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza “podría ser hijo de Liliana Gallardo Meza”, hija de la demandada; indican que todos estos elementos permitieron a la Sala llegar a la conclusión de “que se había forjado, la inscripción del nacimiento del menor”; por lo que se dictó la sentencia que confirmó la de primera instancia, declarando con lugar la demanda y disponiendo la anulación del acto de inscripción de Jordán Aníbal Chipantiza Meza.

Finalmente, afirman que su actuación “se enmarcó en disposiciones constitucionales, legales y doctrinarias; y de ninguna manera constituyen violación de derechos”.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

### **Señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño**

La señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, en calidad de hermana del señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, manifiesta que es insólito que luego de un examen de ADN, en el que se demuestra que el niño no tuvo por padre a su difunto hermano, se pretenda mediante una acción constitucional imputarle una paternidad.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; sino observar si, en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

Del análisis correspondiente se determina que el problema jurídico a ser resuelto es el siguiente:

¿La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 28 de marzo de 2011, así como la tramitación del juicio de nulidad de inscripción de nacimiento, violaron los derechos constitucionales del accionante?

### **Resolución del problema jurídico**

De la revisión del proceso se determina lo siguiente:

La causa objeto de la presente acción es el juicio de nulidad de la inscripción de

d

107 ciento pico



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 2072-11-EP

Página 7 de 15

partida de nacimiento que demandó la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, fundamentándose en lo que establece el artículo 61 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, mismo que dispone:

“Reforma o nulidad de inscripción.- Salvo los casos expresamente señalados en esta ley, las inscripciones de hechos o actos constitutivos o modificatorios del estado civil de una persona no podrán ser reformados ni anulados, sino en virtud de sentencia judicial”.

Con este fundamento comparece ante el juez de lo civil de Los Ríos y demanda: “la nulidad de la inscripción de nacimiento del menor JORDAN ANIBAL CHIPANTIZA MEZA, inscrito en el registro civil del Cantón Quevedo, tomo 7, pág. 96, Acta 2046, del 27 de julio de 1999”, argumentando que: “...el presunto padre del menor esto es mi hermano LUIS ALFREDO CHIPANTIZA PROAÑO, en su calidad de soldado del Ejército Nacional, combatió en la gesta del Alto Cenepa del año 1995, resultado de la cual fue declarado discapacitado, por problemas graves psiquiátricos con desorientación total cerebral, por lo tanto se encontraba inhábil para concurrir a reconocer a un menor que nunca lo procreó, la madre presunta responde a los nombres de NARCISA YISELA MEZA PALACIO, así consta en el acta de nacimiento, pero sucede que la verdadera madre del menor es su hija LILIANA GALLARDO MEZA, y lo procreó con otro ciudadano menos con mi hermano”.

Según la Ley de la materia, para pedir la nulidad o reforma judicial, hay que observar el artículo 89, que dispone:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiera omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.

De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y en el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a

ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario”.

Es decir, cuando en la inscripción de la persona se omitieren alguno de los requisitos formales determinados en el artículo de esta ley<sup>1</sup>, o alguno de los requisitos establecidos en la disposición anteriormente trascrita, se puede solicitar la nulidad o la reforma vía judicial, y dicho juicio debe ventilarse mediante juicio sumario, y aquí es donde se observa la primera violación en la tramitación del proceso, pues en la demanda dentro del juicio de nulidad de inscripción propuesta por la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, en el acápite quinto se señala que “el trámite es en la vía Ordinaria”, y el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, mediante auto del 29 de enero de 2009 a las 14h02, al momento de calificar la demanda señala: “...avoco conocimiento de la demanda presentada por Rita Mercedes Chipantiza Proaño, la misma que por reunir los requisitos del Art. 67 del Código Adjetivo Civil, se la califica de clara y precisa, por lo que se admite a trámite de juicio ordinario...”.

El artículo 75 de la Constitución de la República, al tratar de los derechos de protección de las personas señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende varios aspectos, como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; obtener una sentencia de fondo debidamente motivada, en un tiempo razonable y, que esa sentencia se cumpla, de esta forma, se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

<sup>1</sup> Ley general de Registro Civil Identificación y Cedulación.- Art. 25.- nulidad por omisiones formales.- Son requisitos cuya omisión anula la inscripción, las siguientes:

- 1.- La determinación del lugar y fecha de la inscripción y del derecho o acto que se inscribe;
- 2.- Los nombres y apellidos de la persona de cuyo estado civil se trate y a la determinación del hecho que lo constituye;
- 3.- La firma del declarante o de los testigos que hubieren presenciado la inscripción en el caso de que el declarante no pueda firmar;
- 4.- La firma del jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado, cuando no fuere posible la convalidación, de conformidad con el Art. 94.

d





108 ciento ochos 2

Asimismo el artículo 76 de la Constitución trata sobre el debido proceso y en lo aplicable al caso que nos ocupa manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (Subrayado fuera de texto).

Además, el mismo artículo, en su numeral 1 señala:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Es decir, al aceptar a trámite y sustanciar una causa en una vía distinta a la que dispone la ley, viola el debido proceso y exactamente lo que dispone el artículo 76 numeral 3 pues queda claro que la demandante en el juicio de nulidad de inscripción, equivocó la vía para demandar su pretensión, y el juez violó el debido proceso al aceptarla a trámite y sustanciar todo el juicio mediante vía ordinaria, cuando la ley dispone claramente que para demandar la nulidad de una partida, se lo debe hacer mediante juicio sumario; esto es, observando el trámite propio de cada procedimiento, razón por la cual la demanda ni siquiera debió haber sido admitida a trámite, pues lo actuado implica que a la parte accionada se la haya obligado a comparecer a un juicio que durante toda su tramitación se lo hizo por la vía errónea para el efecto, lo cual es responsabilidad absoluta del juez que admitió la causa a trámite así como a la inobservancia de los juzgadores de segunda instancia, pues del proceso se observa que la parte demandada en dicho juicio advirtió a los jueces de que esa no era la vía para demandar lo que se estaba demandando, pudiendo los mismos declarar la nulidad del proceso, lo cual no ocurrió, y se continuó con la tramitación del mismo, violando de esta forma el debido proceso.

Otra de las circunstancias que llama la atención es el hecho de que en un juicio de nulidad de inscripción de nacimiento –aunque se tramite en una vía que no es la correspondiente– en el cual dicha nulidad se la puede declarar por la omisión de alguno de los requisitos formales constantes en la ley, el juez, a petición de la demandante, ordene la práctica de una prueba de ADN y disponga la exhumación del cadáver como si lo que se estuviera disputando fuera la paternidad del menor

inscrito con la persona que consta como su padre en dicha inscripción, si bien la demandante del juicio de nulidad de inscripción, pide la nulidad de la misma argumentando dos cosas, por un lado que el presunto padre no podía concurrir a reconocer e inscribir al menor por tener una discapacidad mental producto de haber participado en la guerra del Cenepa, y por otra parte argumentar que el menor no es hijo del presunto padre; es decir, si bien pide la nulidad de la inscripción a pesar de que la ley de la materia contempla dicha nulidad solamente cuando existen omisiones formales, su fundamento va encaminado a querer demostrar una falsa imputación de paternidad, es decir que la demandante confunde la vía y la pretensión de lo que solicita o simplemente pretendió confundir al juez; sin embargo, a pesar de que se entiende que el juez analiza que la demanda cumpla los requisitos para ser admitida a trámite, la aceptó en la forma en la que estaba redactada, a pesar de que el fundamento no corresponde a la pretensión, sin embargo se dio trámite a un juicio de nulidad de inscripción.

Como se lo señaló anteriormente, en un juicio en el que se pide la nulidad de inscripción de un menor, y que la ley solo la contempla por omisión de requisitos formales, el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, mediante providencia del 23 de marzo de 2009 a las 10h50, ordenó la exhumación del cadáver para que se practique la prueba de ADN (foja 72 del cuaderno de primera instancia), posteriormente y por insinuación de la parte demandada, mediante providencia del 24 de marzo de 2009, revocó el decreto anterior en el cual ordena dicho examen, providencia que es apelada por la demandante, apelación que es negada, posteriormente propone recurso de hecho, mismo que es conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes el 22 de junio de 2009, a las 09h57 (fojas 400 y vuelta) resuelven: “ Aceptar el recurso de hecho que vino en grado así como aceptar el recurso de apelación y por tanto revoca las providencias pertinentes y ordena que el juez a quo sin más dilación y bajo ningún pretexto fije inmediatamente día y hora para que tenga lugar la práctica de la diligencia oportunamente solicitada por la parte demandada aludida en esta resolución”, con el único fundamento de que: “Ese planteamiento esta Sala no puede ni debe recoger”, refiriéndose al argumento de la parte demandada en el que manifestaba que “...la prueba requerida de ADN no es pertinente para la causa, y que en virtud del debido proceso consignado como garantía constitucional pide que no se provea la prueba antes mencionada ya que no se está discutiendo la paternidad ni se ha impugnado la misma, y que ese examen de ADN implica una intromisión en el derecho a la identidad del prenombrado menor...”; es decir, el único razonamiento de la sala es que el planteamiento realizado por la parte demandante en el cual argumenta que nada tiene que ver una prueba de ADN en el tipo de juicio que se ha propuesto, no puede ni debe recogerlo, y ordena al juez de primera instancia que se realice dicho examen sin justificar su decisión.



109 ciento nueve @

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución señala lo siguiente:

“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Si la Constitución señala que se debe observar el trámite propio de cada procedimiento y que en dicho procedimiento se deben realizar pruebas que conduzcan al juez a adoptar una decisión conforme a lo que se está demandando, el haber ordenado la práctica de pruebas de hechos que no son materia de análisis ni de la controversia del juicio, y con mayor razón si dicha orden de practicar pruebas ajenas a la controversia no tiene fundamento alguno, viola la disposición constitucional antes señalada, puesto que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio<sup>2</sup> y en el presente caso, una prueba de ADN ordenada por los jueces, en un juicio de nulidad de inscripción de nacimiento de un menor, tramitado por la vía ordinaria, cuando el trámite idóneo para su reclamo era mediante juicio sumario, atenta incluso contra el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante, pues dicha disposición constitucional señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En el presente caso, no se ha respetado la Constitución, existen normas jurídicas previas para demandar la nulidad de inscripción como es la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; dicha norma es clara en precisar que para demandar la nulidad de inscripción de un menor debe ser por los requisitos allí establecidos y aquel reclamo debe ser mediante juicio sumario; dicha norma es pública desde su publicación en el Registro Oficial y se entiende conocida por todos; pero esta norma ni la Constitución fueron aplicadas por los jueces que conocieron el juicio materia de esta acción, cometiendo las violaciones constitucionales anteriormente señaladas.

Posteriormente, el juez décimo cuarto de lo civil de los Ríos, sentencia lo siguiente:

✓ “JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOS RIOS.  
Quevedo, Junio 22 de 2010; las 10h10.-

VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL

<sup>2</sup> Art. 116 del Código de Procedimiento Civil

**PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la demanda y en consecuencia, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999 que consta del Tomo 7, Página 96, Acta 2046, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor inscrito, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, se declara la nulidad absoluta de dicha acta disponiendo notificar con lo resuelto al señor Jefe del indicado Registro Civil para que tome nota de esta nulidad. (...)

Es decir, en el juicio de nulidad de inscripción de partida de nacimiento, el juez declara con lugar la demanda, llegando a la conclusión de que: “se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor” y llega a dicha conclusión con el argumento de que: “DÉCIMA SEGUNDA.- Por la prueba documentada referida en el considerando anterior, con la que se ha hecho conocer que Luis Alfredo Chipantiza Proaño, a la época en que se ha realizado la inscripción del nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, que a decir de su hermana la actora, no pudo concurrir al Registro Civil a inscribir el indicado nacimiento, lo que da lugar a tener la convicción de que en el acto de la inscripción del referido nacimiento se dio un hecho ilícito...”; es decir, en un proceso civil, llega a la conclusión de que existe falsificación de firma arrojándose las funciones de un juez penal, y basado en pruebas conducentes a verificar la paternidad de una persona, en un juicio en que se pedía nulidad de inscripción de partida de nacimiento, con una motivación escasa y errónea ya que en ningún momento se justifica que dicha inscripción ha incumplido con alguno de los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, violando de esta forma el derecho consagrado en la literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República<sup>3</sup>, pues en ningún momento se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho como es obligación de todo juez al dictar sentencia, pues el mismo debe explicar y justificar su razonamiento para llegar a dicha conclusión.

Por otra parte, los jueces de segunda instancia sentencian lo siguiente:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS. Babahoyo, lunes 28 de marzo del 2011, las 10h36. VISTOS: (...)”

<sup>3</sup> Constitución del Ecuador, Art. 76, numeral 7, letra I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



110 ciento diez

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Confirma** la sentencia que vino en grado en todas sus partes, y por ende, desestima el recurso de apelación que interpuso la demandada (...).

Sin embargo, para dictar dicha sentencia, los jueces provinciales se basan en el hecho de que: “a fs. 359 la licenciada Gladys Gutiérrez de Carrión, Jefa de Estadísticas Profesional 1 del hospital de Quevedo, certifica que la señora Gallardo Mesa Liliana, ingresó a esa unidad de salud, por Servicio de Gineco-Obstetricia, el día 24 de octubre de 1998, obteniendo un producto único vivo de sexo masculino; y que egresó el día 26 del mismo mes y año, lo cual hace presumir a la Sala que lo que dijo o manifestó la actora en su demanda sobre que Jorge Aníbal Chipantiza Mesa, no es hijo de la demandada sino, más bien, es hijo de la hija de la demandada, y esto aún más se afirma, ya que se le ha solicitado a la hija de la demandada, esto es a Liliana Gallardo Meza que acredite y justifique en el término de prueba, que cuando inscribió a su hijo, el mismo que lo tuvo en esa misma fecha, ella no lo ha hecho, lo que permite presumir o mantener lo manifestado por la actora”; es decir, en segunda instancia, los jueces incluso concluyen, en un juicio de nulidad de inscripción, que la demandada no es la verdadera madre del menor, sino que es hijo de la hija de la demandada, es decir, de la hermana del menor, y a dicha conclusión llegan porque a lo largo del proceso se han practicado pruebas que tienen que ver con la paternidad del menor, pues dentro de sus argumentos consta también: “... Además, ya que para esclarecer el hecho si el menor Jorge Aníbal Chipantiza Meza es o no es hijo de quien en vida fue Luis Alfredo Chipantiza Proaño, el juez sustanciador ordenó en varias ocasiones se realice la correspondiente prueba de ADN o sea la experticia médica científica de patrones de banda (ácido desoxirribonucleico), cosa que la demandada ha hecho caso omiso de ello, ya que la misma no se ha podido realizar por las inasistencias de la demandada y del menor...”; esto significa que, a lo largo del proceso, el juez de primera instancia ordenó a la parte demandada a practicar pruebas que nada tenían que ver con el tipo de juicio que debía tramitarse, y pese a que todo el tiempo la demandada argumentó que dichas pruebas no son pertinentes para el caso en concreto y que la vía por la que se estaba tramitando no era la correspondiente, los jueces hicieron caso omiso, al punto de que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, llama la atención al juez de primer nivel por revocar la providencia en que ordenaba se practique la prueba de ADN, obligando a la vez a este viole el debido proceso y la seguridad jurídica.

## Conclusión

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías al debido proceso determina expresamente la obligación de toda autoridad administrativa y judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como, el derecho de ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento, garantías que han sido desconocidas en el proceso objeto de esta acción, y que se encuentran preceptuadas en el Art. 76 numerales 1 y 3.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia impugnada mediante la presente acción, así como todo el trámite del juicio de nulidad de inscripción, vulnera los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 3, así como a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República .
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto el juicio de nulidad de inscripción N.º 0292-2009, 0688-2011.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que observe la conducta de los jueces.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

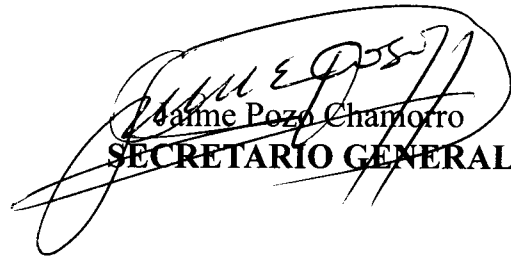
  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pardo Chamerro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno



de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 4 de septiembre del 2013. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbv/ajs

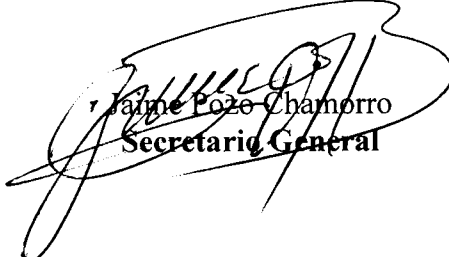


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

~ 102 uanto bre (e)

**CASO No. 2072-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca